

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

15 de noviembre de 2016

PROBAR, PROBAR, PROBAR... (O EL CASO DE LAS TREINTA CAMISAS)

Quizás esas sean las palabras claves de todo pleito.

En muchas ocasiones, los abogados olvidan probar ciertos hechos que mencionan en sus demandas; en otras, los jueces acuden en su auxilio.

Pedro y Ana pasaron su luna de miel en Cuba. Luego de dos días en La Habana y diez en Varadero, despacharon su equipaje y emprendieron su vuelo de regreso a Buenos Aires en un avión de Cubana de Aviación SA.

Pero, al llegar, comprobaron que su valija no estaba en la cinta de equipajes. Cubana le dijo a Pedro que había sido retenida por la aduana de origen.

Cuando apareció la maleta, varios días después, faltaba casi todo su contenido.

Pedro y Ana demandaron a la empresa aérea, a la que el juez condenó por no haber notificado fehacientemente a los viajeros qué había ocurrido con su equipaje. Pero la indemnización cubrió sólo los daños producidos por la demora en la entrega de la valija.

Tanto Cubana como los recién casados apelaron.

El primer aspecto que consideró la Cámara de Apelaciones¹ fue puramente formal.

¹ In re “P.O.H. c. Cubana de Aviación”, CNACCFed (III), 2013; expte. 15405/04

Recordó a las partes que, como juez del recurso —esto es, de la viabilidad, oportunidad y condiciones en que se permite y otorga la apelación— la Cámara tenía la facultad de verificar, entre otras cosas, la validez y la regularidad de los pasos procesales cumplidos en las etapas anteriores del proceso, *aun cuando las partes las hayan consentido*.

El tribunal descubrió así que el monto por el que había apelado Cubana no superaba el “piso” que el Código Procesal impone para que una apelación sea admitida. En consecuencia, declaró mal concedida la apelación otorgada a Cubana. En términos futbolísticos, “patearon la pelota afuera”.

Pedro y Ana plantearon que la sentencia de primera instancia era contradictoria, puesto que por un lado aquella consideró que el incumplimiento de la aerolínea era *culposo*, —es decir, imprudente y sin pleno conocimiento de las cosas— pero, por otro, que Cubana había incurrido en un “accionar temerario” (*doloso*).

Sobre este punto, el tribunal dijo que no lograba entender qué agravio le había producido a los demandantes la supuesta contradicción. Para la Cámara, Pedro y Ana

no explicaron cómo esa distinta calificación impactó en la indemnización otorgada, y entendió que los demandantes no aclararon qué rubro no se les indemnizó porque la conducta de Cubana fuera calificada de culposa y qué otro rubro debería haber sido indemnizado (y no lo fue) si la conducta hubiera sido dolosa.

El tribunal luego analizó el problema planteado por la dificultad de probar qué faltaba en la maleta. “Quien demanda, dijo, tiene a su cargo la prueba del faltante y su valor; es decir, debe aportar cuando menos los elementos indiciarios suficientes, *ya que no es posible dictar una condena resarcitoria sobre la base de meras conjeturas*”.

Pero la Cámara se hizo cargo de que “la prueba directa del contenido [de la valija] extraviada presenta obvias dificultades, pues no es habitual que en la preparación del equipaje se proceda ante una rueda de testigos o ante un escribano [notario] público”.

Por eso, el tribunal recordó que en esta clase de juicios los indicios y las presunciones son importantes. “Pero siempre es necesario que el reclamante aporte elementos de juicio que permitan al juez formarse un cuadro razonable de la entidad de las pérdidas”.

Cuando faltan elementos de juicio, el perjudicado es quien reclama. Aplicando ese principio, la Cámara consideró inverosímil que Pedro, que viajó sólo doce días al Caribe, hubiera empacado treinta camisas y ropa de invierno, incluyendo un “sweater” de lana.

La Cámara entonces reajustó la sentencia, considerando tanto el pedido de Pedro como lo recuperado en la valija. Aunque no

hizo lugar al monto íntegro reclamado por la pareja, incrementó la indemnización.

Pedro y Ana alegaron también haber perdido una máquina filmadora. Como única prueba de ello produjeron una etiqueta, tarjeta o marbete hallado en el interior de la valija. Se trataba de una advertencia al usuario respecto de la clase de seguridad eléctrica para equipos de clase 2, una categoría que incluye receptores de televisión con rayos de tubos catódicos y filmadoras. “Como claramente no se trata en el caso de un receptor de televisión —dijeron los jueces no sin cierta ironía— puede razonablemente concluirse que la etiqueta correspondía a una filmadora”.

Pero como Ana y Pedro no pudieron probar el modelo ni su valor de reposición, los jueces estimaron una cifra hasta cierto punto arbitraria.

Finalmente, frente al reclamo por daño moral, el Tribunal tuvo en cuenta los trastornos y la pérdida de tiempo que provocó un hecho como el ocurrido.

La “pérdida de tiempo”, para los jueces, constituyó “una pérdida de vida, pérdida de la libertad de dedicar ese tramo de vida a menesteres distintos a los que obligan las mortificantes tramitaciones burocráticas”.

En su opinión, ése era un daño cierto, no conjetural, “que se desenvuelve indudablemente fuera de la órbita de los daños económicos o patrimoniales”, motivado por la imprevisión de la empresa aérea.

Ese tipo de daño *no requiere prueba específica de su realidad, porque pérdidas de esa especie configuran un obligado sometimiento al poder decisorio del incumplidor*. La propia Cámara lo puso en

palabras más fáciles: “existió un recorte a la libertad personal”.

El tribunal dijo haber tenido en cuenta “el momento de angustia por el que atravesó Pedro en el momento en el que confirmó que su equipaje no se encontraba en la cinta transportadora del aeropuerto, y el tiempo que debió invertir en realizar una serie de trámites tendientes no sólo a averiguar el paradero de su valija sino también a recuperarla”.

Pero también tuvo en cuenta que la pérdida se produjo en el viaje de regreso: “debe diferenciarse esta situación de la de aquellos viajeros que llegan a su destino de vacaciones sin sus pertenencias y deben

salir de urgencia a comprar cosas de la más básica necesidad, debiendo realizar una serie de erogaciones que claramente no tenían destinadas a ese fin y malgastando en ello tiempo de viaje”. Por esas consideraciones, confirmó la sentencia anterior en cuanto a la validez del reclamo por daño moral, pero mantuvo el mismo monto indemnizatorio ya otorgado.

Como resultado del pleito, la Cámara confirmó el criterio prudente con el que los jueces deben “llenar los vacíos probatorios” que dejan los reclamantes, aunque, al mismo tiempo, reconoció que en ocasiones la prueba de ciertas circunstancias es claramente difícil.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**